

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMO TOLIMA

Abril Diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021)

Rad. No. 2021-00007-00
Serie: VERBAL
Sub-Serie: RESTITUCIO DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandado: SUSANA IRENA SALAZAR
Demandante: JOSE LEONIDAS URIBE LOAIZA

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la admisión o rechazo de la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por SUSANA IRENE SALAZAR, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4 y 10, señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes, y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Así mismo, el artículo 90 Ibídem, precisa, sobre la INADMISIÓN DE LA DEMANDA:

“...

1.- Cuando no reúna los requisitos formales.

...”

En éstos casos, el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

DEL CASO EN CONCRETO:

Estudiada la demanda principal y sus anexos, éste Juzgado encuentra que:

Una vez revisada la presente demanda se observa que los hechos en que fundamenta las pretensiones de la demanda no son claros y no se encuentran debidamente enumerados y clasificados.

De igual forma, se observa que en el acápite de Notificaciones la parte demandante no indica la dirección física o electrónica en la cual podrá ser notificado personalmente el demandado señor JOSE LEONIDAS URIBE LOAIZA.

Así mismo se tiene que la parte interesada no aportó el contrato de arrendamiento al cual hace alusión en el cuerpo de la demanda, por lo cual la demanda no se encuentra en debida forma como lo exige nuestro Estatuto General del Proceso-

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de CINCO DÍAS, so pena de rechazo de la demanda, para que SUBSANE la demanda principal atendiendo lo indicado en el párrafo anterior.-

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Dr. OSCAR ALVARADO RUIZ como apoderada judicial de SUSANA IRENE SALAZAR en los términos conferidos en el memorial poder.-

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guamo Tolima,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por SUSANA IRENE SALAZAR en contra de JOSE LEONIDAS URIBE LOAIZA por lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al Dr. OSCAR ALVARADO RUIZ como apoderado judicial de SUSANA IRENE SALAZAR dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado en los términos conferidos en el memorial poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO
Juez